



RESOLUCIÓN N° 226-2024-MINEM/CM

Lima, 15 de febrero de 2024

EXPEDIENTE : Resolución de Gerencia Regional N° 060-2023-
GRA/GREM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno
Regional de Arequipa

ADMINISTRADO : Minera Yanaquihua S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

- 
- 
- 
- 
1. Mediante Informe de Investigación de Accidente Mortal N° 002-2023-
GRA/GREM-AFIM, de fecha 22 de mayo de 2023, del área técnica de la
Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa
(GREM Arequipa), referente al accidente mortal de veintisiete (27) trabajadores
mineros de la contratista minera Servicios Mineros Gold S.A.C. (SERMIGOLD
S.A.C.), se señala, entre otros, que Minera Yanaquihua S.A.C., mediante reporte,
puso en conocimiento del accidente mortal múltiple que ocurrió el día 06 de mayo
de 2023, aproximadamente a la 01:00 a.m. entre las labores mineras "Esperanza
I" y la "Esperanza II", en el inclinado 526, la CH 116 y el sub nivel 2020 y la CH
116 y el inclinado 526; lugares en donde se generó un incendio.
 2. El referido informe señala que Minera Yanaquihua S.A.C. tiene condición de
pequeño productor minero y cuenta con autorización de inicio de actividades de
explotación de minerales, aprobado mediante Resolución N° 005-2014-
GRA/GREM, de fecha 15 de enero de 2014. Actualmente, realiza la actividad de
explotación de oro y otros minerales, y es titular de las concesiones mineras
"ASUNCION CUATRO", código 01003827X01, "ASUNCION TRES", código
01003825X01, y "MINA ENCARNA", código 01003593X01, que forman la Unidad
Económica Administrativa (U.E.A.) ALPACAY, ubicado en el distrito de
Yanaquihua, provincia de Condesuyos, Región Arequipa. Asimismo, se señala
que Servicios Mineros Gold S.A.C. era la empresa contratista minera que
realizaba actividades mineras para la empresa Minera Yanaquihua S.A.C. en el
área y momento del accidente fatal.
 3. El citado informe señala que los profesionales de la GREM Arequipa el 08 de
mayo de 2023, iniciaron los trabajos de investigación del accidente fatal de los
27 trabajadores mineros de la contratista minera Servicios Mineros Gold S.A.C.
y culminaron el 13 de mayo del mismo año. Asimismo, se indica que revisaron
las instalaciones mineras, bocaminas, tajos, subniveles, cruceros, chimeneas,
caminos, galerías, estocadas y otros, inclusive el inclinado 526 en forma parcial,



RESOLUCIÓN N° 226-2024-MINEM/CM

para verificar si el fuego llegó a esas instalaciones y si afectó alguna infraestructura o instalación, refugios cámara de auxilio, polvorín, etc.

4. El mencionado informe señala que se han considerado tres (3) hipótesis de la posible causa del incendio que se inició en el inclinado y estocada que se ubican en los niveles de "Esperanza I" y "Esperanza II", entre ellas, la hipótesis que señala que en el punto intermedio entre Esperanza I y II (estocada 065W de 12.50 m. libres del inclinado hace calor) habría madera vieja arrumada y seca depositada en la estocada. Los vestigios encontrados fueron puchos de cigarrillos, fósforos y cajetilla de cigarrillos. Además, se encontraron restos de coca masticada (hacían boleó antes del inicio de la operación y fumaban), por lo que una colilla de cigarro no consumida completamente fue a parar a la madera seca del inclinado, la cual habría activado el fuego, formándose el "triángulo del fuego y/o tetraedro del fuego". Asimismo, se señala que el fuego posiblemente se inició en una zona en donde no se realiza actividad minera. El inclinado no se usa como transporte, sólo el cable instalado baja por allí, y ocasionalmente van trabajadores para bajar al subnivel. El mencionado inclinado tenía pasamanos y contaba con escalera que estaba apuntalado por cuadros y tenía una canaleta con un ancho de 80 cms. En el trayecto del inclinado, es posible que esta madera podría haberse incendiado por la colilla de cigarro, el aire del inclinado y la temperatura alcanzada, lo cual afectó el cable y aumentó el incendio.
5. En el punto 2.2 del referido informe, se describe el accidente, detallándose los hechos que sucedieron antes del accidente fatal (PRE- EVENTO). Asimismo, se describen detalladamente los hechos que sucedieron durante el accidente fatal (EVENTO: DURANTE) y los hechos sucedidos después del accidente fatal (POST EVENTO).
6. En el punto 3 del citado informe, se describe las "causas del accidente", como la falta de control, las causas básicas (factores personales y factores de trabajo) y las causas inmediatas (actos sub estándares y condiciones sub estándares). Asimismo, en el punto 4 del referido informe, se señala la clasificación del accidente mencionándose que fue, entre otros, por contacto por inhalación, por ingestión o por absorción de sustancias nocivas (CO, CO₂), falta de liderazgo (cadena de mando para casos de emergencia al no estar bien definida la jerarquía) e inexistencia de respuesta adecuada al aviso por constancia de humos /incendio.
7. El Informe de Investigación de Accidente Mortal N° 002-2023-GRA/GREM-AFIM concluye señalando, entre otros, que el accidente ocurrido es un accidente de trabajo, que sucedió dentro del horario de trabajo en el turno noche (de 7.00 p.m. a 7.00 a.m.) entre las instalaciones de las labores del nivel intermedio, nivel 2020 en la veta Troncal y la Chimenea 116 con proyección al nivel Esperanza II, entre el nivel Esperanza I y Esperanza II. Los gases generados son producto del incendio del inclinado 526, a 105 m. y el Crucero 953 N de ingreso, con un aproximado de 170 m. y esto sucedió por acto y condiciones peligrosas, lo que afectaron las operaciones del nivel Esperanza I y Esperanza II, y el nivel intermedio 2020, en el cual se produce la muerte de 27 trabajadores.



RESOLUCIÓN N° 226-2024-MINEM/CM

8. Del mismo modo, el referido informe concluye que: a) El lugar del inicio del incendio ocurrió en el inclinado 526, entre los niveles 2050 de Esperanza I y nivel 1980 de Esperanza II; b) El lugar en donde fueron encontrados los cuerpos fue al pie de la chimenea 116 (3 cuerpos), en la columna de la chimenea 116 (Escaleras 11 cuerpos) del nivel Esperanza II, con proyección al nivel intermedio 2020 y otros cuerpos se encontraron en una cámara de winche (12 cuerpos) y en el crucero del nivel 2020 (01 cuerpo), aproximadamente a 860 m. del inicio del foco de incendio.
9. Mediante Informe Legal N° 22-2023-GRA/GREM-AAJ, de fecha 05 de junio de 2023, del área legal de la GREM Arequipa, se señala que el 07 de mayo de 2023, en horas de la noche, se concluyen los trabajos de rescate y levantamiento de los cuerpos, hallándose 27 trabajadores mineros fallecidos pertenecientes a la contratista minera SERMIGOLD que se encontraban realizando trabajos de explotación de mineral en la labor minera denominada "Esperanza I", localizada en la concesión minera "ASUNCION TRES". Asimismo, señala que, mediante Informe de Investigación de Accidente Mortal N° 002-2023-GRA/GREM-AFIM, el área de fiscalización de la GREM Arequipa ha recopilado la información técnica correspondiente a la investigación del accidente fatal.
10. El referido informe señala que, de la revisión de los antecedentes contenidos en el Informe de Investigación de Accidente Mortal N° 002-2023-GRA/GREM-AFIM, en relación al accidente mortal suscitado con fecha 06 de mayo de 2023 a las 01:00 a.m. aprox., que dio como resultado el fallecimiento de 27 personas entre las instalaciones de las labores mineras Esperanza I y Esperanza II, en el inclinado 526, la CH 116 y el sub Nivel 2020, correspondiente al derecho minero "ASUNCION TRES", con Código 01003825X01, en las cuales opera formalmente la empresa contratista SERMIGOLD S.A.C, cuyo titular de la actividad minera es Minera Yanaquihua S.A.C., se puede afirmar que el accidente ocurrió dentro de las instalaciones o áreas de trabajo de Minera Yanaquihua S.A.C. dentro del horario de trabajo (nocturno), lo que conforme al artículo 166 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM, se tipifica como un accidente de trabajo.
11. El citado informe menciona que, conforme a lo señalado en el considerando anterior, se evidencia que la titular de la actividad minera, Minera Yanaquihua S.A.C. ha incumplido con las normas de seguridad ocupacional establecidos en los artículos 38, 40, 97, 127, 141, 148, 151, 155 y 223 del Decreto Supremo N° 024-2016-EM (Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería), modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM, por lo que se ordeno a la titular, la PARALIZACION DEFINITIVA de la actividad de explotación de la labor minera "Esperanza I" y la PARALIZACIÓN DEFINITIVA PARCIAL comprendida en un radio de 60 m. a partir de un eje inclinado 526, que incluye el pique(PQ) 984 y todo inclinado 526 en su longitud (464 m); y la PARALIZACIÓN TEMPORAL PARCIAL del área restante de la labor minera Esperanza II, en razón de que en las áreas de trabajo existe una condición de alto riesgo no controlada o un inminente riesgo de accidente grave.



RESOLUCIÓN N° 226-2024-MINEM/CM

12. El Informe Legal N° 22-2023-GRA/GREM-AAJ concluye señalando que, la GREM Arequipa debe ordenar la PARALIZACIÓN DEFINITIVA de la actividad de explotación de la labor minera de Esperanza I y la PARALIZACIÓN DEFINITIVA PARCIAL comprendida en un radio de 60 m. a partir de un eje inclinado 526, que incluye el pique(PQ) 984 y todo inclinado 526 en su longitud (464 m.) y la PARALIZACIÓN TEMPORAL PARCIAL del área restante de la labor minera Esperanza II correspondientes a la concesión minera "ASUNCION TRES", ejecutada a cargo de Minera Yanaquihua S.A.C., en cumplimiento de lo establecido en los artículos 22 y 26 del Decreto Supremo N° 024-2016-EM (Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería); y se ordena a la titular Minera Yanaquihua S.A.C. cumpla con las recomendaciones brindadas por el área de fiscalización minera, contenidas en el Informe de Investigación de Accidente Mortal N° 002-002-2023-GRA/GREM-AFIM desde el literal F al T y realice la cortada desde crucero 108 N, desde bocamina, debiendo informar su cumplimiento a dicha autoridad dentro de los treinta (30) días calendario de efectuado, bajo apercibimiento de continuar con la paralización parcial temporal de la labor Esperanza II.

13. Mediante Resolución de Gerencia Regional N° 060-2023-GRA/GREM, de fecha 05 de junio de 2023, de la GREM Arequipa, sustentado en el Informe Legal N° 22-2023-GRA/GREM-AAJ e Informe de Investigación de Accidente Mortal N° 002-2023-GRA/GREM-AFIM, se resuelve: Artículo 1.- LA PARALIZACIÓN DEFINITIVA de la actividad de explotación de la labor minera de "Esperanza I" y la PARALIZACIÓN DEFINITIVA PARCIAL comprendida en un radio de 60 m. a partir de un eje inclinado 526, que incluye el pique (PQ) 984 y todo inclinado 526 en su longitud (484 m) y la PARALIZACIÓN TEMPORAL PARCIAL del área restante de la labor minera "Esperanza II" correspondientes a la concesión minera "ASUNCION TRES", ejecutada por la titular de la actividad minera Minera Yanaquihua S.A.C., en cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 26 del Decreto Supremo N° 024-2016-EM (Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería), modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM; y, artículo 2.- Se ordene a la titular Minera Yanaquihua S.A.C. cumpla con las recomendaciones brindadas por el área de fiscalización minera de la GREM Arequipa contenidas en el Informe de Investigación de Accidente Mortal N° 002-2023-GRA/GREM-AFIM desde el literal F al T y realice la cortada desde crucero 108 N, desde bocamina, debiendo informar su cumplimiento a dicha autoridad dentro de los treinta (30) días calendario de efectuado, bajo apercibimiento de continuar con la paralización parcial temporal de la Labor Esperanza II.

14. Mediante Escrito N° 3640054, de fecha 07 de julio de 2023, Minera Yanaquihua S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Gerencia Regional N° 060-2023-GRA/GREM, de fecha 05 de junio de 2023, de la GREM Arequipa.

15. Mediante Auto Directoral N° 260-2023-GRA/GREM, de fecha 14 de julio de 2023, la GREM Arequipa concede el recurso señalado en el considerando anterior y ordena que se eleve los autos al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1051-2023-GRA/GREM, de fecha 14 de julio de 2023.



RESOLUCIÓN N° 226-2024-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

16. La resolución impugnada, no se encuentra autorizada legalmente para ordenar la paralización total de actividades de explotación minera y no se seguido el procedimiento especial establecido en el artículo 170 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM. Asimismo, señala que ninguna norma mencionada en la resolución impugnada, otorga competencia a la GREM Arequipa a paralizar de forma definitiva las actividades mineras de explotación de las áreas señaladas por la autoridad minera.

17. La autoridad minera regional, conforme al artículo 170 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, sólo podía ordenar la suspensión preventiva de actividades por el período que resulte necesario para una revisión de emergencia de la gestión de seguridad en la unidad minera. Asimismo, indique que la GREM Arequipa no era competente para ordenar una paralización total de actividades, por lo que el acto administrativo carece de un requisito de validez y debe declararse su nulidad de pleno derecho.

18. La causa del accidente que costó la vida de veintisiete (27) trabajadores de la contratista minera SERMIGOLD aún se encuentra en investigación por parte de las autoridades competentes, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad a su empresa. Asimismo, señala que, si bien pueden existir indicios de las causas del accidente, estas aún se encuentran en investigación por parte de las autoridades competentes, por lo que no puede señalarse a su representada como responsable y afectar sus actividades de manera definitiva y a los trabajadores y población local que presta servicios en dichas zonas. Del mismo modo señala que su representada cumplió con sus obligaciones en materia de seguridad y salud de trabajo y que, si bien el accidente de trabajo mortal ocurrió en sus instalaciones, los trabajadores que fallecieron pertenecían a la planilla de la empresa contratista SERMIGOLD, por lo que dicha empresa deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.

19. La autoridad se limitó a mencionar las normas que su empresa, supuestamente, habría incumplido, pero sin sustentar de qué manera incumplió su deber de vigilancia ni las razones que justifican la decisión tan drástica de ordenar paralizaciones definitivas que indudablemente nos causan perjuicio, sobre todo teniendo en cuenta que aún no se han determinado las causas del accidente de manera definitiva.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Gerencia Regional N° 060-2023-GRA/GREM, de fecha 05 de junio de 2023, de la GREM Arequipa, se emitió conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 226-2024-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

20. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
21. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
22. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
23. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
24. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula conservación del acto administrativo, señalando que: 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora; 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación; 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial; 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado; 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio; 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. 14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.



RESOLUCIÓN N° 226-2024-MINEM/CM

25. El artículo 157 del Texto Único Ordenado de la Ley Ley N° 27444, que regula las medidas cautelares, señalando que: 157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir; 157.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción; 157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento; 157.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

26. El artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley Ley N° 27444, que regula las medidas cautelares y correctiva, señala que las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

27. El artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley Ley N° 27444, que regula las medidas de carácter provisional, señala que: 256.1 La autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 157; 256.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto; 256.3 No se puede dictar medidas de carácter provisional que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de sus derechos; 256.4 Las medidas de carácter provisional no pueden extenderse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto; 256.5 Durante la tramitación, la autoridad competente que hubiese ordenado las medidas de carácter provisional las revoca, de oficio o a instancia de parte, cuando compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto; 256.6 Cuando la autoridad constate, de oficio o a instancia de parte, que se ha producido un cambio de la situación que tuvo en cuenta al tomar la decisión provisional, esta debe ser cambiada, modificando las medidas provisionales acordadas o sustituyéndolas por otras, según requiera la nueva medida; 256.7 El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional que en su caso se adopten, se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta; 256.8 Las medidas de carácter provisional se extinguen por las siguientes causas: 1. Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede, motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso; y, 2. Por la caducidad del procedimiento sancionador.



RESOLUCIÓN N° 226-2024-MINEM/CM

28. El artículo 11 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que establece que los gobiernos regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en los siguientes aspectos: a) Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional; b) Disponer la investigación de accidentes mortales y casos de emergencia; c) Ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores, equipos, maquinarias y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada; d) Resolver las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia de Seguridad y Salud Ocupacional; y e) Otras que se señale en disposiciones sobre la materia.
29. El artículo 22 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, que establece que los funcionarios y los fiscalizadores o inspectores autorizados podrán disponer la paralización temporal o definitiva del área de trabajo en la que exista una condición de alto riesgo no controlada o un inminente riesgo de accidente grave.
30. El artículo 27 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, que establece que el titular de actividad minera es responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él; así como desarrollar actividades permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.
31. El artículo 53 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, que establece que las empresas contratistas, en responsabilidad solidaria con el titular de actividad minera, deberán proporcionar a sus trabajadores capacitación y equipos de protección personal en cantidad y calidad requeridas, de acuerdo a la actividad que dichos trabajadores desarrollan.
32. El artículo 170 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, que establece que el titular de actividad minera que acumule dos (2) accidentes mortales en los últimos doce (12) meses en una misma unidad minera, será objeto de una fiscalización especial, en los términos y plazos que considere la autoridad competente. Llevada a cabo la fiscalización especial, el inspector o fiscalizador presentará a la autoridad competente un informe en el que se determinará las debilidades del sistema de gestión de seguridad, incluyendo el análisis del historial de los incidentes registrados por el titular de actividad minera de acuerdo con el presente reglamento; indicando las medidas correctivas que deberá implementarse antes de la siguiente fiscalización programada. Sin perjuicio de las actuales medidas de prevención y sanción en la normatividad vigente, de persistir los accidentes mortales en la misma unidad minera, la autoridad competente podrá disponer la suspensión preventiva total o parcial de operaciones por el período necesario para una revisión de emergencia de la gestión de seguridad en dicha unidad. Para tal efecto, podrá disponer la participación de instituciones o especialistas designados por dicha autoridad,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 226-2024-MINEM/CM

cuyos costos serán asumidos por el titular de actividad minera, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Alcances de la resolución impugnada y recurso de revisión formulado por el recurrente.

33. En el presente caso, la GREM Arequipa eleva el recurso de revisión interpuesto por Minera Yanaquihua S.A.C. contra la Resolución de Gerencia Regional N° 060-2023-GRA/GREM que resuelve ordenar la "paralización definitiva" de la actividad de explotación de la labor minera de "Esperanza I"; y la "paralización definitiva parcial" comprendida en un radio de 60 m. a partir de un eje inclinado 526, que incluye el pique (PQ) 984 y todo inclinado 526 en su longitud (484 m) y la "paralización temporal parcial" del área restante de la labor minera "Esperanza II", correspondientes a la concesión minera "ASUNCION TRES".
34. Asimismo, es importante precisar que el presente procedimiento recursivo iniciado por el recurrente, corresponde a la impugnación que realiza contra la resolución señalada en el considerando anterior, que dispone una medida cautelar administrativa de paralización de actividades mineras, debiendo precisarse que dicha resolución no resuelve iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente y/o sancionarla. Por lo tanto, esta instancia, en el presente caso, se abocará a analizar la medida administrativa de "paralización definitiva", "paralización definitiva parcial" y "paralización temporal parcial" de actividades dictadas por la GREM Arequipa, mediante Resolución de Gerencia Regional N° 060-2023-GRA/GREM.

Medida Cautelar Administrativa.

35. Respecto a la paralización de actividades ("paralización definitiva", "paralización definitiva parcial" y "paralización temporal parcial") dictadas por la GREM Arequipa, es pertinente señalar que dicha decisión es una medida cautelar administrativa. En ese sentido, debe indicarse que, conforme a lo establecido en el numeral 157.1 del artículo 157 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la autoridad competente, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la ley u otras disposiciones jurídicas aplicables mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir. Asimismo, el numeral 256.1 del artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que la autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 157 de la ley antes mencionada. Además, conforme al literal c del artículo 11 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería se establece que los gobiernos regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente, entre otros, para ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 226-2024-MINEM/CM

de los trabajadores, equipos, maquinarias y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada.

36. Por lo tanto, conforme a los actuados en el expediente, los hechos constatados en el Informe de Investigación de Accidente Mortal N° 002-2023-GRA/GREM-AFIM y las normas glosadas en la presente resolución, esta instancia debe señalar que la medida cautelar, en el extremo que resuelve "paralizar" las labores mineras señaladas en la Resolución de Gerencia Regional N° 060-2023-GRA/GREM como medida de seguridad para prevenir otros accidentes fatales hasta que restablezca las condiciones técnicas para su explotación, se encuentra debidamente motivada conforme a los hechos y las normas legales vigentes.

Temporalidad de la medida cautelar administrativa.

37. Respecto a la temporalidad de la medida cautelar administrativa debe señalarse que el numeral 157.2 del artículo 157 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. Asimismo, conforme al numeral 256.4 del artículo 256 de la referida ley, las medidas de carácter provisional no pueden extenderse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto. Además, conforme a lo señalado en el numeral 256.5 del artículo 256 de la norma antes mencionada se señala que durante la tramitación, la autoridad competente que hubiese ordenado las medidas de carácter provisional las revoca, de oficio o a instancia de parte, cuando compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto. Además, es importante nuevamente citar que conforme al literal c del artículo 11 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería establece que los gobiernos regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente, entre otros, para ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores, equipos, maquinarias y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada.

38. Por lo tanto, conforme a las normas glosadas en la presente resolución, esta instancia debe señalar que las medidas cautelares administrativas tienen un carácter temporal y debe ordenarse la reanudación de las actividades cuando la autoridad administrativa considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada.

39. En consecuencia, esta instancia debe señalar que la medida cautelar dispuesta en la Resolución de Gerencia Regional N° 060-2023-GRA/GREM, en el extremo que resuelve ordenar la paralización de forma "definitiva" de la actividad de explotación de la labor minera de "Esperanza I"; y "paralización definitiva parcial" comprendida en un radio de 60 m. a partir de un eje inclinado 526, que incluye



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 226-2024-MINEM/CM

el pique (PQ) 984 y todo inclinado 526 en su longitud (484 m), no se encuentra conforme a las normas glosadas en el análisis del presente caso.

Conservación del acto administrativo.

40. Respecto a la conservación del acto administrativo el numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que procede la conservación del acto administrativo cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14 de la citada norma señala que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
41. Esta instancia debe señalar que, conforme a los hechos graves y trascendentes que se evidencian en el presente caso, la medida cautelar de paralización de actividades dictada mediante Resolución de Gerencia Regional N° 060-2023-GRA/GREM se encuentra debidamente motivada como medida de seguridad para prevenir otros accidentes hasta que se restablezcan las condiciones técnicas en las labores señaladas por la GREM Arequipa. Por lo tanto, si bien la medida de paralización "definitiva" no se encuentra conforme a las normas glosadas en la presente resolución, este vicio resulta intrascendente porque de cualquier otro modo, por seguridad de los trabajadores mineros, la resolución emitida por la autoridad minera hubiera tenido el mismo contenido, es decir hubiera declarado la paralización de las actividades mineras de las labores señaladas en la Resolución de Gerencia Regional N° 060-2023-GRA/GREM.
42. En consecuencia, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Regional N° 060-2023-GRA/GREM que resuelve "paralizar" las labores señaladas en la Resolución de Gerencia Regional N° 060-2023-GRA/GREM. Asimismo, conforme al numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, corresponde la enmienda de la referida resolución de la GREM Arequipa, debiendo modificarse el extremo que señala "paralización definitiva" y "paralización definitiva parcial" por paralización temporal de actividades mineras.
43. Respecto a los argumentos señalados por la recurrente en su recurso de revisión, téngase a lo señalado en los considerandos 34, 37, 38, 39, 40 y 41 de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe conservar el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Regional N° 060-2023-GRA/GREM, en el extremo que resuelve "paralizar" las labores señaladas en la Resolución de Gerencia Regional N° 060-2023-GRA/GREM, la que debe confirmarse; declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera Yanaquihua S.A.C. contra la Resolución de Gerencia Regional N° 060-2023-GRA/GREM, de fecha 05 de junio de 2023, de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 226-2024-MINEM/CM

GREM Arequipa, la que debe confirmarse; disponer que la GREM Arequipa, conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, reforme (modifique) el extremo de la Resolución de Gerencia Regional N° 060-2023-GRA/GREM, que dispone la "paralización definitiva" debiendo señalar que dispone la "paralización temporal" de la actividad de explotación de la labor minera de "Esperanza I"; y "paralización definitiva parcial" debiendo señalar que dispone la "paralización temporal" de la actividad de explotación comprendida en un radio de 60 m. a partir de un eje inclinado 526, que incluye el pique (PQ) 984 y todo inclinado 526 en su longitud (484 m); y, disponer que la GREM Arequipa, conforme a sus competencias y conforme al literal c del artículo 11 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, realice las inspecciones y actuaciones administrativas que considere necesarias para verificar y comprobar si ha sido remediada o solucionada la situación de peligro que motivó la paralización de las labores mineras señaladas en la Resolución de Gerencia Regional N° 060-2023-GRA/GREM, y si se han implementado las recomendaciones efectuadas por el área de fiscalización minera de la Gerencia de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, contenidas en el Informe de Investigación de Accidente Mortal N° 002-2023-GRA/GREM-AFIM, debiendo pronunciarse, con sustento técnico y legal, respecto a la continuación o levantamiento de la paralización de las actividades mineras dispuestas por la resolución antes señalada.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conservar el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Regional N° 060-2023-GRA/GREM, que resuelve la "paralización" de todas las labores mineras señaladas en la referida resolución, la que debe confirmarse.

Artículo 2.- Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera Yanaquihua S.A.C. contra la Resolución de Gerencia Regional N° 060-2023-GRA/GREM, de fecha 05 de junio de 2023, de la GREM Arequipa, la que debe confirmarse.

Artículo 3.- Disponer que la GREM Arequipa, conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, reforme (modifique) el extremo de la Resolución de Gerencia Regional N° 060-2023-GRA/GREM, que dispone la "paralización definitiva" debiendo señalar que dispone la "paralización temporal" de la actividad de explotación de la labor minera de "Esperanza I"; y "paralización definitiva parcial" debiendo señalar que dispone la "paralización temporal" de la actividad de explotación comprendida en un radio de 60 m. a partir de un eje inclinado 526, incluye el pique (PQ) 984 y todo inclinado 526 en su longitud (484 m).

Artículo 4.- Disponer que la GREM Arequipa, conforme a sus competencias y conforme al literal c del artículo 11 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, realice las inspecciones y actuaciones administrativas que considere necesarias para verificar y comprobar si ha sido remediada o solucionada la situación de peligro que motivó la paralización de las labores mineras señaladas en la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 226-2024-MINEM/CM

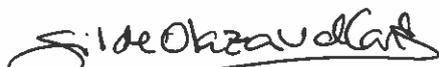
Resolución de Gerencia Regional N° 060-2023-GRA/GREM, y si se han implementado las recomendaciones efectuadas por el área de fiscalización minera de la Gerencia de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, contenidas en el Informe de Investigación de Accidente Mortal N° 002-2023-GRA/GREM-AFIM, debiendo pronunciarse, con sustento técnico y legal, respecto a la continuación o levantamiento de la paralización de las actividades mineras dispuestas por la resolución antes señalada.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)